



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Sentencia de segunda instancia #00051
Proceso: Ejecutivo
Acción: Hipotecario
Demandante: MARÍA ARACELY RÍOS ZAPATA¹
Demandado: LUZ STELLA BETANCOURT GUAPACHA²
Radicado: 630014003004-2018-00615-01
Cuaderno: No. 2

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso anunciado.

1. PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Se "solicita al despacho modificar las fechas de vencimiento de los títulos valores a la data de presentación de la demanda".

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La demandada fundamenta sus pretensiones de modificación en "que no se realizó acuerdo alguno de la fecha de vencimiento de los títulos, así mismo, que durante los 46 meses siguientes a la fecha de cesión del crédito la demandante solicitó intereses corrientes sobre la totalidad de la deuda y que durante todo ese tiempo ninguno de los títulos se había hecho exigible; es así, como se debió requerir para el pago total de la obligación para que comenzaran a correr intereses de mora, sin embargo (sic), dicho requisito solo se surtió con la presentación de la demanda, fecha desde la cual se deben tener como exigibles las letras de cambio." y "se tiene que los acreedores hipotecarios utilizaron la facultad acordada por las partes en la cláusula novena de la hipoteca contenida en la Escritura Pública 1.707 de la Notaría Quinta del Circulo de Armenia, una vez se enteraron que el inmueble embargado no era garantía suficiente,...".

3. CRÓNICA PROCESAL:

3.1 Correspondió la demanda al Juzgado Cuarto civil municipal de Armenia mediante reparto verificado el 21 de Septiembre de 2018, librando mandamiento ejecutivo en la forma pedida el 16 de Noviembre del mismo año 2008³, notificado personalmente al demandado el 26 de Marzo de 2019⁴.

3.2 El 11 de Abril del mismo año se contestó en forma oportuna la demanda, a través de apoderado, aceptando algunos hechos, negando otros y manifestando que se prueben los demás, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de fondo nominadas **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION-ABONOS, TITULO VALOR DILIGENCIADO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES, COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DE LO PACTADO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, MALA FE DE LA DEMANDANTE Y GENERICAS**⁵, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante⁶, quien hizo uso de este derecho⁷.

¹ giovannylopezhurtado@gmail.com

² davidrcabogado@gmail.com

³ A folios 64 a 66 PDF del c-ppal Tomo I.

⁴ A folio 139 PDF del c-ppal Tomo I.

⁵ A folios 151a 169 PDF del c-ppal Tomo I.

⁶ Auto del 24 de Abril de 2019, a folio 171 del c-ppal Tomo I.

⁷ A folios 174 a 187 PDF del c-ppal Tomo I.

3.3 El 15 de Mayo de 2019 se fija la fecha para audiencia y se decretan las pruebas solicitadas por las partes⁸. Llegada la misma se realizaron las diversas etapas, practicando las pruebas y presentados los alegatos de conclusión⁹.

3.4 El 09 de Octubre del año pasado se profirió la sentencia por parte del a-quo quien concluyó que no prosperaban ninguna de las excepciones, pero, si modifica el capital adeudado en la Letra de cambio 2114961733 y ordeno seguir adelante con la ejecución.

3.5 Apelada la sentencia en la audiencia en que se emite, el 15 de Octubre de 2019 se presentan los reparos a la misma y en esta instancia se allega la sustentación por escrito de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

4.1 COMPETENCIA: El despacho es competente para tramitar el recurso en razón a la cuantía de la obligación demandada, \$121.755.720 (Menor Cuantía), haberlo sustentado y provenir el acto impugnado de un Juzgado civil Municipal de Armenia.

4.2 DEMANDA EN FORMA: De acuerdo al artículo 468 del C. G. P. en los procesos ejecutivos y referido a la OBLIGACION DE PAGO DE SUMAS DE DINERO de cualquier cuantía con el producto de los bienes gravados con hipoteca, la demanda debe estar conforme a las exigencias generales contenidas en los artículos 82 y siguientes del mismo ordenamiento, e indicar los bienes objeto de gravamen.

Así mismo, dicha demanda deberá acompañarse de documento que preste mérito ejecutivo, así como del de la Hipoteca y el certificado del registrador expedido con antelación a un mes.

Respecto a lo exigido por la norma en cuanto al cumplimiento de los requisitos generales de la demanda, es dable expresar, que en nuestro caso se presentan las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

Ahora, respecto al requisito de acompañamiento de documento que preste mérito ejecutivo, este nace de que todo proceso ejecutivo para su prosperidad debe tener como sustento un título ejecutivo, esto es un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba en su contra o que se alleguen documentos denominados TÍTULOS VALORES reglados por el Código de Comercio o de aquellos que la ley misma les otorgue el carácter de prestar mérito ejecutivo.

En el presente asunto se anexan Ocho documento nominados como LETRAS DE CAMBIO¹⁰, a folios en PDF 25 a 32 del cuaderno principal, por lo que debemos remitirnos a la normatividad mercantil para determinar si constituyen títulos valores y por ende puedan ser cobrados ejecutivamente.

El Libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y en su título tercero se refiere de los títulos valores, definidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 Co de Co) y los cuales sólo producirán los

⁸ A folios 192 y 202 PDF del c-ppal Tomo I.

⁹ A folios 93 a 108 PDF del c-ppa Tomo II.

¹⁰ A folios 4 a 5 del cuaderno principal.

efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale (artículo 620, ídem).

Encontrando distintas especies de títulos valores como LETRAS DE CAMBIO y PAGARÉS, los cuales deben llenar los requisitos establecidos en los artículos 621, ambos, y específicamente los contenidos en el 671, letra, y 709, pagaré, debiendo nosotros analizar los documentos anexos y soportes de la pretendida ejecución, siendo dable expresar, que revisadas y confrontadas con los artículos 621 y 671 del Co. de Co., se concluye que se cumplen en su totalidad cada uno de ellos, lo que también lleva de acuerdo al artículo 793 ídem, a que no se requiera el reconocimiento de firmas y se presuma su autenticidad, por ende, que el documento proviene de la deudora y constituye plena prueba contra ella.

Igualmente, a fin de garantizar la devolución del dinero recibido la demandada señora Luz Stella Betancourt Guapacha, mediante la escritura pública número 1.707 del 12 de Agosto de 2014 extendida en la Notaria Quinta de Armenia, Quindío, constituyeron **HIPOTECA ABIERTA de primer grado SIN LIMITE DE CUANTÍA** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **280-77808**, a favor de Jorge Orlando Salazar Giraldo, quien cede la garantía hipotecario a María Aracely Ríos Zapata, obrantes a folios 33 a 50 PDF del cuaderno principal Tomo I.

Y a folios 52 a 55 PDF, se anexó el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria número **280-77808** del 22 de Agosto de 2018 en donde consta que la propietaria del inmueble es la aquí demandada (anotación número 12,) y que se encuentra vigente la hipoteca (anotación número 16).

El procedimiento que se siguió fue el consagrado en el artículo 468 del Código general del proceso denominado proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria.

4.3 CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL: Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, ya que son personas naturales, mayores de edad y que pueden ejercer libremente sus derechos, quienes hicieron uso del derecho de postulación.

5. REQUISITOS SUSTANCIALES:

5.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Están legitimados por activa y pasiva las partes de conformidad a los Títulos Valores acercados con la demanda al ser endosataria y tenedora legítima de los mismos la señora **María Aracely Ríos Zapata** y obligada la señora **Luz Stella Betancourt Guapacha**.

6. CONSIDERACIONES

Como bien lo sostiene la doctrina nacional *"El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó..."*¹¹.

¹¹ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Procedimiento civil, Tomo II parte especial, Dupré editores, novena edición, año 2009, página 426.

Librado el mandamiento de pago por el Juez competente, podrá el ejecutado o persona obligada después de notificado "desconocer el derecho en que el demandante fundamenta su pretensión o la declaración de que ésta no se ejerce dentro de la oportunidad debida."¹², para nuestro caso se incoaron varias excepciones, despachando parcialmente favorable el juez de primera instancia una sola de ellas y no declarando las restantes.

Inconforme la parte demandada con la decisión tomada por el a-quo respecto a la excepción denominada Título valor diligenciado sin carta de instrucciones al no declararla, la apela y sustenta diciendo que sobre la fecha de vencimiento en algunos de los títulos valores no se acordó nada, específicamente en las letras de cambio **letras de cambio números 2118221497, 2119575913 y la numero 02**, debiéndose tener la forma de vencimiento entonces "a la Vista" y al no producirse requerimiento previo, tener la fecha de presentación de la demanda como la fecha de ello y por ende de exigibilidad, y aún más cuando se demostró que el proceso ejecutivo lo inician por cuanto se dan cuenta que se está tramitando una demanda ejecutiva por cobro de cuotas de administración del apartamento gravado con hipoteca por parte del Edificio Tarantella y que fuera embargado.

En este orden de ideas y de conformidad con lo previsto en el art. 328 del C.G.P., la competencia en la alzada la otorga directamente el censor al establecer en forma concreta los puntos de discrepancia contra la providencia cuestionada y ya delimitados estos, a ellos nos atendremos.

Se ha demostrado dentro del plenario con los interrogatorios de las señoras María Aracely y Luz Stella y en especial con las declaraciones de los señores Mauricio Ramírez Ríos y Juan Miguel Rengifo Betancourt, hijos de las anteriores, y del señor Jorge Orlando que las **letras de cambio números 2118221497, 2119575913 y la numero 02**, fueron firmadas con algunos espacios en Blanco, especialmente con el campo de fecha de vencimiento, lo cual constituye los denominados TÍTULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO, regulado en el inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio.

Al ser títulos con espacios en Blanco se deben concertar instrucciones para su posterior llenado, lo cual puede ser en forma verbal o por escrito, como lo sostiene el tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE en su obra de LOS TITULOS VALORES, "Sobre este punto la doctrina acogida mayoritariamente es la de que las instrucciones no requieren ser dadas por escrito, bastando que se otorguen verbalmente. En esto es claro que la ley no las limita a una forma particular..."¹³, siendo consonantes los hijos de las partes, quienes desarrollaron las negociaciones a nombre de ellas, que carta con instrucciones no se realizó y en forma verbal se estipuló la tasa de interés de plazo convenida, pero, que referente a forma o fecha de vencimiento no.

Siendo dable expresar respecto a la forma de vencimiento que ello no era necesario por cuanto en la escritura pública #1.707 del 12 de agosto de 2014 extendida en la Notaria Quinta de esta ciudad (A folios 33 a 50 PDF cuaderno principal tomo I), específicamente en la cláusula novena se hizo al decir "Que el deudor HIPOTECARIO

¹² HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Procedimiento civil, Tomo II parte especial, Dupré editores, novena edición, año 2009, página 480.

¹³ BERNARDO TRUJILLO CALLE, De los Títulos Valores, Tomo I parte general, Grupo editorial Leyer, doceava edición, año 2001, página 356.

reconoce y acepta el derecho del ACREEDOR HIPOTECARIO para declarar por si mismo y unilateralmente extinguido el plazo de la deuda y para exigir de inmediato el pago de la totalidad de ella, con intereses, accesorios, costas y gastos de cobranza judicial o extrajudicial en cualquiera de los siguientes casos: ...", lo cual a consideración de este despacho constituye una forma de vencimiento incluida en el artículo 673 del Ordenamiento mercantil denominada "A UN DÍA CIERTO, SEA DETERMINADO O NO", y como dentro de los casos que se enuncian allí está que si "el inmueble hipotecado es perseguido en todo o en parte por un tercero o en ejercicio de cualquier acción legal.", y probado quedó, según el dicho del hijo de la Demandante, Mauricio Ramírez Ríos que al conocer de la acción judicial impetrada por la propiedad horizontal Tarantela para el cobro de las cuotas de administración se toma la decisión de entablar demanda para el pago de los dineros adeudados y garantizados con el bien hipotecado.

Y cuando debemos entender que "el inmueble hipotecado es perseguido en todo o en parte por un tercero o en ejercicio de cualquier acción legal.", considera el despacho que es al momento de la materialización de la orden de Embargo dada por el Juzgado tercero civil municipal de Armenia, es decir, el 10 de Octubre de 2017, fecha en la que se registra la medida en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo por parte de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad y que aparece en la anotación 14 del referido folio, obrante a folio 54 PDF del cuaderno principal Tomo I.

Por ende, NO esta llamada a prosperar esta excepción por cuanto instrucción para llenar el espacio de fecha o forma de vencimiento si existía, pero, se procederá a modificar la sentencia de primera instancia, declarando que la fecha de vencimiento de las **letras de cambio números 2118221497, 2119575913 y la numero 02**, será el 10 de Octubre de 2017, generándose a partir de allí los intereses moratorios.

NO se condena en costas en esta instancia al no existir controversia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero civil del circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del Nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia dentro del proceso Ejecutivo con título Hipotecario iniciado por **María Aracely Ríos Zapata** identificada con cédula de ciudadanía número 39.381.590 en contra de **Luz Stella Betancourt Guapacha** identificada con cédula de ciudadanía número 24.495.930, el cual quedará así:

"SEGUNDO: PROSEGUIR con la ejecución propuesta, pero advirtiendo que el capital indicado en el ord.1° de la decisión PRIMERA del mandamiento de pago, correspondiente a la letra de cambio 2114961733, no asciende a \$12.000.000, sino a \$9.820.273,95, sobre el cual han de cobrarse los intereses moratorios allí aludidos. **Respecto a las letras de cambio números 2118221497, 2119575913 y la numero 02, se tendrá como fecha de vencimiento el 10 de Octubre de 2017 y los intereses moratorios se liquidaran desde el 11 de Octubre de 2017, inclusive.** Los restantes valores se mantienen tal

como fueron dispuestos en el aducido mandato de desembolso forzado.”

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás ORDINALES de la sentencia del Nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia dentro del proceso Ejecutivo con título Hipotecario iniciado por **María Aracely Ríos Zapata** identificada con cédula de ciudadanía número 39.381.590 en contra de **Luz Stella Betancourt Guapacha** identificada con cédula de ciudadanía número 24.495.930.

TERCERO: No se condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Se notifica en Estado #69 publicado el 03-08-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2865613d20b98ed7c3991acca5c471a15d13ef2edb88d42973ccacb3eaa3b026

Documento generado en 30/07/2020 05:34:48 p.m.